# ACUERDO SOBRE TRANSPORTES AEREOS REGULARES ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y SUIZA.

El Gobierno de la República Argentina y el Consejo Federal Suizo, CONSIDERANDO:

Que las posibilidades de la aviación comercial, como medio de trans

Que dicho medio de transporte, por sus características propias, facilita el acercamiento de las naciones entre sí, por los enlaces rápidos que permite establecer:

Que conviene organizar de una manera segura y ordenada las comunicaciones aéreas entre las Partes Contratantes y desarrollar con la mayor
amplitud posible la cooperación internacional en esta materia, sin afectar los
intereses nacionales y regionales;

Que se hace deseable la conclusión de una Convención multilateral general que reglamente los transportes aéreos internacionales regulares;

Que, a la espera de la entrada en vigor de tal Convención entre las Partes Contratantes, es necesario concertar un Acuerdo para la explotación de los servicios aéreos entre la República Argentina y Suiza, de conformidad con la Convención sobre Aviación Civil Internacional, firmada en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Han designado sus Plenipotenciarios, debidamente autorizados a ese

111.

efecto, los cuales han convenido en las disposiciones siguientes:

las rutas aéreas descriptas en dicho Anexo.

ARTICULO 1º. - Las Partes Contratantes se acuerdan recíprocamente, en tiempo de paz, los derechos especificados en el Anexo adjunto, con el objeto de establecer los servicios aéreos internacionales regulares descriptos en dicho anexo y denominados en adelante "servicios acordados".

ARTICULO 2º. - a) Cada servicio acordado podrá ser puesto en explotación inmediatamente o en una fecha ulterior, a voluntad de la Parte Contratante a la cual se acuerdan los derechos especificados en el Anexo, a condición que:

1º La Parte Contratante a la cual le hayan sido acordados los derechos, haya designado una o varias empresas de transportes aéreos para explotar la o

2º La Parte Contratante que acuerde los derechos haya autorizado a las empresas designadas a iniciar los servicios acordados, lo que hará sin demora, bajo reserva de las disposiciones del parágrafo b) del presente artículo y del artículo 7º que figura más adelante.

b) Sin embargo, antes de ser autorizadas a establecer los ser vicios acordados, podrá exigirse a las empresas designadas que prueben su calificación, de conformidad con las leyes y reglamentos normalmente apli — cados por las autoridades aeronáuticas que acuerdan la autorización y conceden la explotación.

ARTICULO 3º. - A fin de evitar toda medida discriminatoria y de respetar el principio de igualdad de tratamiento:

111.

- a) Las tasas u otros derechos fiscales que cada Parte Contratante imponga o permita imponer por la utilización de los aeropuertos y de otras facilidades a las empresas designadas por la otra Parte Contratante, no serán superiores a los que se paguen por la utilización de dichos aeropuertos y facilidades por las empresas nacionales, que explotan servicios internacionales similares.
- b) Los carburantes, aceites lubricantes, repuestos, equipo normal y el material en general, destinados exclusivamente al uso de las aeronaves que utilicen las empresas designadas por una de las Partes Contratantes e introducidos en el territorio de la otra Parte Contratante por esas empresas o por su cuenta, o puestos a bordo en dicho territorio para ser utilizados por aero naves de dichas empresas, gozarán de parte de esta última Parte Contratante de un tratamiento igual al que ella aplica a sus aeronaves nacionales o al de la nación más favorecida, en lo que concierne a los derechos de aduana, gastos de inspección u otros derechos fiscales que graven a las aeronaves afectadas a servicios internacionales similares.
- c) Las aeronaves de una Parte Contratante afectadas a los servicios acordados, así como los carburantes, los aceites lubricantes, los repuestos, el equipo normal, el material en general y las provisiones de abordo que perma nezcan en dichos aparatos, serán eximidos, en el territorio de la otra Parte Contratante, de derechos de aduana, gastos de inspección u otros derechos fiscales, aún cuando dichas provisiones sean empleadas o consumidas duran-

te los vuelos efectuados sobre dicho territorio.

d) Las cosas enumeradas en el párrafo c) precedente y que gocen de la exención prevista por dicha disposición, no podrán ser descargadas de las aeronaves de una Parte Contratante sin la aprobación de las autoridades aduanentas de la otra Parte Contratante. Hasta que sean reexportadas o utilizadas, esas cosas quedarán sometidas al control aduanero de la otra Parte Contratante pero sin que su disponibilidad sea afectada.

ARTICULO 4º. - Los certificados de navegabilidad, los diplomas de idoneidad y las licencias otorgadas o validadas por una Parte Contratante, durante el período en que estén en vigor, serán reconocidos por la otra Parte Contratante a los efectos de la explotación de los servicios acordados. Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho, en lo que respecta a la circulación sobre su propio territorio, de no reconocer los diplomas de idoneidad y las licencias otorgadas a sus propios nacionales por la otra Parte Contra tante o por un tercer Estado.

ARTICULO 5º. - a) Las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante relativos a la entrada y permanencia en su territorio, así como a la salida de las aeronaves afectadas a la navegación aérea internacional o la explotación, maniobra y navegación de dichas aeronaves mientras se hallen dentro de los límites de su territorio, se aplicaran a las aeronaves de las empresas designadas por la otra Parte Contratante.

b) Las leyes y reglamentos que en el territorio de cada Par-

te Contratante rigen la entrada, permanencia y salida de los pasajeros, tripulación o mercaderías transportadas por las aeronaves, tales como los relativos a las formalidades de policía, admisión, inmigración, despacho, pasaportes, aduana y cuarentena, serán aplicables a los pasajeros, tripulación
y mercaderías que se hallen a bordo de las aeronaves afectadas a los servicios acordados.

- c) Los pasajeros en tránsito por el territorio de una Parte Contratante serán sometidos a un control simplificado. Los equipajes y las mercaderías en tránsito directo que se encuentran a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante, estarán exentos, en el territorio de la otra Parte Contratante, de derechos de aduana, gastos de inspección y tasas similares.

  ARTICULO 6º. a) Las autoridades de los aeropuertos, así como las autoridades aduaneras, de inmigración, policía y sanidad de las Partes Contratantes, aplicaran, en la forma más simple y rápida, las disposiciones establecidas en los artículos 3º y 5º precedentes a fin de evitar toda demora en el movimiento de las aeronaves afectadas a los servicios acordados. Las mismas autoridades tendrán en cuenta estas consideraciones en la elaboración y ejecución de los reglamentos.
- b) Las autoridades consulares, de inmigración y de policía de cada Parte Contratante acordarán, en la forma más simple y rápida, visaciones de entrada válidas por un año y por un número ilimitado de viajes a los miembros del personal navegante de las empresas designadas por la otra

Parte Contratante que presten servicio en las aeronaves afectadas a los servicios acordados y que posean los diplomas y licencias previstos en el artículo 4º precedente.

ARTICULO 7º. - Cada Parte Contratante se reserva el derecho de denegar o de revocar a una empresa designada por la otra Parte Contratante la autorización de explotación prevista en el artículo 2º cuando, por motivos fundados, estime no tener la convicción de que una parte esencial de la propiedad y el control efectivo de dichas empresas estén en manos de nacionales de la otra Parte Contratante. El mismo derecho podrá ser ejercido cuando una empresa designada por una Parte Contratante no se ajuste a las leyes y reglamen tos de la otra Parte Contratante, o cuando no cumpla las obligaciones impues tas por el presente Acuerdo y su Anexo.

ARTICULO 8º. - De conformidad con el artículo 2º, precedente, cada Parte Contratante, con preaviso a la otra Parte Contratante, tendrá la facultad de sustituir por otras empresas nacionales las empresas que haya designado para explotar los servicios acordados. Las nuevas empresas designadas ten drán los mismos derechos y obligaciones que las empresas por ellas sustituídas.

ARTICULO 92. - Las empresas designadas por cada Parte Contratante deberrán tener una representación legal provista de poderes suficientes para responder ante las autoridades competentes de la otra Parte Contratante por las obligaciones a las cuales dichas empresas están sujetas en razón de su actividad.

///.

ARTICULO 10<sup>2</sup>. - Si una de las Partes Contratantes estima conveniente modificar una cláusula cualquiera del presente Acuerdo, podrá solicitar la realización de una consulta entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Con respecto a las modificaciones del Anexo o de los Planes de Rutas, podrán convenirse entre las Autoridades Aeronáuticas. Dichas con sultas se iniciarán dentro de un plazo de sesenta días a partir de la fecha de la solicitud.

Toda modificación al presente Acuerdo o al Anexo convenida entre dichas autoridades, entrará en vigor previa aprobación notificada por vía diplomática.

ARTICULO 11º. - Cuando una de las Partes Contratantes tenga la intención de denunciar el presente Acuerdo, solicitará una consulta a la otra Parte Contratante. Si no se llegara a ningún arreglo dentro del plazo de sesenta días a partir de la fecha del envío de dicha solicitud de consulta, la primera Parte Contratante podrá notificar su denuncia. Dicha denuncia se comunicará si multáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Recibida dicha comunicación, el presente Acuerdo dejará de estar en vigor en la fecha indicada en la notificación, pero a condición que hayan transcurrido diez meses a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido dicha notificación.

Si la otra Parte Contratante no acusara recibo de la notificación, ésta se considerará como recibida catorce días después de su recepción por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTICULO 12<sup>2</sup>. - Todo conflicto entre las Partes Contratantes relativo a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o de su Anexo que no pudiera resolverse directamente por vía de consulta, ya sea entre las empresas designadas, ya sea entre las Autoridades Aeronáuticas, o bien entre los respectivos Gobiernos, será sometido al arbitraje de conformidad con las nor mas habituales del derecho internacional.

Las Partes Contratantes se comprometen a ajustarse a las medidas provisionales que puedan ser ordenadas en el curso de la instancia, así como al laudo arbitral, que en todos los casos será considerado definitivo.

ARTICULO 13º. - El presente Acuerdo y su Anexo, así como todos los contratos y documentos relacionados con el mismo, serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTICULO 14°. - El presente Acuerdo y su Anexo, serán puestos en armonía con toda convención multilateral que hubiere sido ratificada por las Partes Contratantes.

ARTICULO 15<sup>2</sup>. - Las infracciones no delictuosas a los reglamentos internos de navegación aérea que cometa el personal de las empresas designadas por una Parte Contratante, serán comunicadas a las autoridades aeronáuticas de dicha Parte Contratante, por las Autoridades Aeronáuticas de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya cometido la infracción. Si la infracción

reviste un carácter grave, dichas Autoridades tendrán derecho a solicitar que se adopten medidas disciplinarias adecuadas. En caso de reincidencia, podrá solicitarse la revocación de los derechos acordados a las empresas responsables.

ARTICULO 16º. - Para la aplicación del presente Acuerdo y de su Anexo:

- a) La expresión "Autoridades Aeronáuticas" significa con respecto a Suiza, la Oficina del Aire del Departamento Federal de Correos y Ferrocarriles, y, en lo que respecta a la República Argentina, los Ministerios de Transportes y de Aeronáutica, o, en ambos casos, toda persona o todo organismo habilitado para asumir las funciones actualmente ejercidas por ellos;
- b) La expresión "Empresa designada" significa toda empresa de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes elija para explotar los servicios acordados y cuya designación sea notificada a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, de conformidad con el artículo 22 precedente:
- c) La expresión "capacidad" significa la carga comercial, expresada en el número de asientos para los pasajeros y en peso para los envíos postales y las mercaderías, ofrecida en un servicio acordado, durante un período determinado, por todas las aeronaves utilizadas para la explotación de dicho servicio;
  - d) La expresión "ruta aérea" significa el itinerario prees-

tablecido que debe seguir una aeronave afectada a un servicio regular para el transporte público de pasajeros, envíos postales y mercaderías;

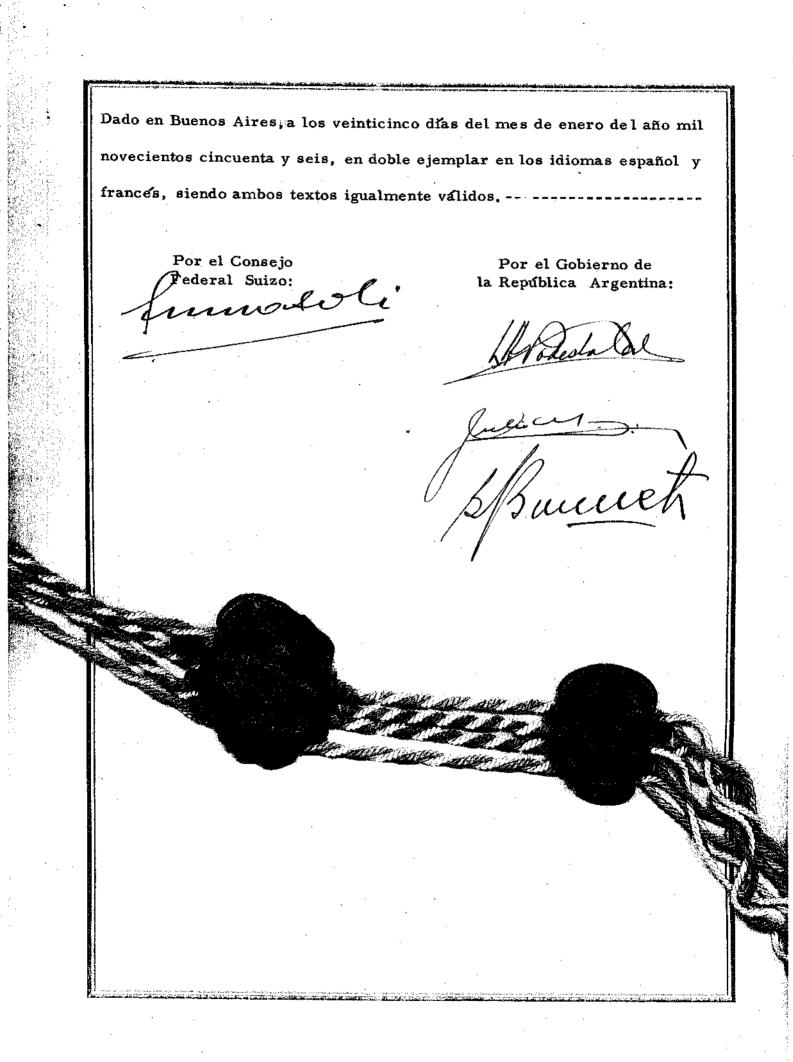
- e) La expresión "ruptura de carga" significa que más allá de una determinada escala de una ruta aérea, el tráfico es servido por la misma empresa, pero cambiando el tipo de aeronave;
- f) Se considera "tráfico suizo-argentino" el tráfico aéreo que procede originariamente del territorio suizo con destino final a territorio argentino, así como el tráfico aéreo que procede originariamente del territorio argentino con destino final a territorio suizo, efectuado por empresas nacionales de transporte aéreo de uno u otro país o por otras empresas extranjetas.

ARTICULO 17º. - Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes resolverán de común acuerdo y sobre la base de la reciprocidad toda cuestión relativa a la ejecución del presente Acuerdo y de su Anexo, y se con sultarán de tiempo en tiempo a fin de asegurarse que los principios enunciados son aplicados y los objetivos realizados de manera satisfactoria.

ARTICULO 18º. - Las Partes Contratantes se comprometen a interponer sus buenos oficios ante los Gobiernos de los países situados a lo largo de las rutas aéreas descriptas en el Anexo, para asegurar el cumplimiento total y efectivo del presente Acuerdo.

ARTICULO 19<sup>2</sup>. - El presente Acuerdo será aplicado desde el día de su firma por las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

Entrará en vigor desde el día en que su ratificación sea no tificada entre las Partes por vía diplomática.



El Consejo Federal Suizo acuerda al Gobierno de la República Ar gentina el derecho de hacer explotar por una o varias empresas de transporte aéreo que éste haya designado, servicios aéreos en las rutas aéreas descriptas en el Plan B anexo y, recíprocamente, el Gobierno de la República Argentina acuerda al Consejo Federal Suizo el mismo derecho en las rutas aéreas descriptas en el Plan A anexo. El Cabotaje no se contempla en la presente sección.

п

Las empresas designadas por cada Parte Contratante, de conformidad con el Acuerdo y el presente Anexo, gozarán, en el territorio de la otra Parte Contratante y en cada ruta aérea descripta en los Planes anexos,
del derecho de atravesar dicho territorio sin aterrizar en el mismo y del derecho de aterrizar con fines no comerciales en los aeropuertos abiertos al
tráfico internacional.

Ш

- a) Las empresas designadas gozarán además, en las condiciones establecidas en la presente sección, del derecho de desembarcar y embarcar pasajeros, envíos postales y mercaderías en tráfico internacional, en los puntos mencionados en los Planes de Rutas Anexos.
- b) Las empresas designadas gozarán de un tratamiento justo y equitativo a fin de beneficiarse con iguales posibilidades para explotar los

111.

servicios acordados entre los territorios de las Partes Contratantes.

- c) Las empresas designadas tomarán en consideración, sobre los recorridos comunes, sus intereses mutuos a fin de no afectar indebidamente sus respectivos servicios aéreos. No obstante, el empleo por las empresas designadas por una Parte Contratante, de aeronaves de otros tipos que las de las empresas designadas por la otra Parte Contratante, no será considera do como afectando este principio. Cuando las empresas designadas por una Parte Contratante se encuentren temporariamente impedidas de aprovechar de inmediato las posibilidades que se le reconocen en este inciso, se conside: rará la situación por ambas Partes Contratantes, a fin de facilitar el desarro llo necesario del tráfico. Si una empresa designada por aquella Parte Contra tante desea comenzar la explotación de sus servicios acordados en el territorio de la otra Parte Contratante o aumentar su frecuencia con el objeto de go zar de las mismas ventajas, la empresa designada por la otra Parte Contratante deberá reducir, si las circunstancias lo exigen, cuatro meses después de haber sido notificada, los servicios que haya incrementado como conse 🗕 cuencia de la situación mencionada más arriba.
- d) En cada una de las rutas aéreas descriptas en los Planes anexos, los servicios acordados tendrán como objetivo primordial la puesta en
  servicio, a un coeficiente de utilización considerado razonable, de una capacidad adaptada a las necesidades normales y razonablemente previsibles del
  tráfico aéreo internacional proveniente de o con destino a la Parte Contratan

te que haya designado la empresa explotadora de dicho servicio.

Dentro del límite de la capacidad puesta en servicio en virtud del párrafo precedente y a título complementario de la misma, las empresas designadas por una Parte Contratante podrán satisfacer las necesidades del tráfico entre los territorios de terceros Estados situados a lo largo de las rutas aéreas descriptas en los planes anexos y el territorio de la otra Parte Contratante.

- e) Una capacidad adicional podrá ser provista accesoriamente además de la referida en el parágrafo d) precedente, cada vez que lo justifi quen las necesidades de tráfico de los países situados a lo largo de las rutas aéreas descriptas en los Planes anexos. Si los intereses de una Parte Contra tante se vieran afectados por ello, la cuestión será materia de consulta pre via entre las Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a otorgar a las empresas de la otra Parte Contratante el ejercicio del tráfico complementario de 5a. libertad en un porcentaje no menor al reconocido a las otras empresas extranjeras que se encuentren en las mismas condiciones y referido al mismo sector de ruta.
- f) A los fines de la aplicación de los parágrafos d) y e) precedentes, el desarrollo de los servicios locales y regionales constituye un derecho fundamental y primordial de los países interesados, en las rutas aéreas descriptas en los Planes anexos.
  - g) Las Partes Contratantes se comprometen a consultarse perió-

dicamente con el fin de examinar las condiciones en las cuales la presente seg ción es aplicada por las empresas designadas y de asegurarse que los intereses de sus servicios locales y regionales, así como los de sus servicios de largo recorrido no sufran perjuicio.

Las Partes Contratantes tendrán en cuenta durante dichas consultas las estadísticas del tráfico efectuado, que se comprometen a comunicarse regularmente.

En caso de que un país intermedio objetara que su tráfico local o regional sufre un perjuicio, las Partes Contratantes se consultarán inmedia-tamente para aplicar de manera concreta y práctica, a cada caso particular las disposiciones precedentes.

IV

- a) Las tarifas se fijarán a precios razonables teniendo particular mente en cuenta la economía de la explotación, beneficios normales, las tarifas propuestas por las otras empresas que operen en toda o parte de la misma ruta aérea y las características presentadas por cada servicio acordado, tales como la rapidez y el confort.
  - b) Las tarifas que se apliquen al tráfico embarcado o desembarca do en una escala de las rutas aéreas descriptas en los Planes anexos, no podrán ser inferiores a las que por el mismo tráfico apliquen las empresas de transporte aéreo de la Parte Contratante que exploten servicios aéreos locales o regionales sobre la sección de ruta considerada.

c) Las tarifas a aplicarse en los servicios convenidos entre los puntos de los territorios de las Partes Contratantes mencionados en los Planes anexos se fijarán, dentro de lo posible, por acuerdo entre las empresas designadas.

Estas empresas procederán:

- 1º ya sea aplicando las resoluciones que hubieran podido ser adoptadas por los procedimientos de fijación de tarifas de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA).
- 2º ya sea por entendimiento directo, previa consulta, si correspondiera, con las empresas de transporte aéreo de terceros países que operen en toda o parte de las mismas rutas.
- d) Las tarifas así fijadas serán sometidas a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante, por lo menos treinta días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor, pudiendo dicho plazo ser reducido en casos especiales, bajo reserva de la conformidad de dichas Autoridades.
- e) Si las empresas designadas no llegaren a convenir una tarifa de conformidad con el parágrafo c) precedente o si una Parte Contratante hiciera conocer su disconformidad con respecto a la tarifa que le fuera sometida, de acuerdo con el parágrafo d) anterior, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se empeñarán en lograr una solución satisfactoria.

En último caso se recurrirá al arbitraje previsto en el artículo 12º del Acuerdo.

La Parte Contratante que hubiera hecho conocer su desacuerdo tendrá el derecho de exigir de la otra Parte Contratante el mantenimiento de las tarifas precedentemente en vigor, a la espera de que el laudo arbitral hava sido dictado o que las medidas provisionales hayan sido ordenadas, de conformidad con el artículo 12º del Acuerdo.

v

Cuando por razones de economía en la explotación se utilizaran aeronaves diferentes para las diversas secciones de las rutas aéreas descriptas en los Planes anexos y la ruptura de carga se efectuara en el territorio de una Parte Contratante, en un punto mencionado en dichos Planes, la segunda aeronave asegurará un servicio en correspondencia con el que es explotado por la primera aeronave y esperará normalmente la llegada de ésta antes de iniciar su partida.

Cuando cierta capacidad esté disponible en la aeronave utilizada entre el punto de ruptura de carga y los puntos situados más allá del mismo, dicha capacidad podrá ser afectada a la ida y a la vuelta al tráfico internacional proveniente de o destinado al territorio sobre el cual se haya efectuado la ruptura, bajo reserva de las disposiciones del Acuerdo y del presente Anexo, particularmente de los parágrafos d), e), f) y g) de la Sección III que precede.

Ninguna ruptura de carga podrá efectuarse en los territorios de una u otra de las Partes Contratantes, cuando ello modifique las características de la explotación de un servicio de largo recorrido o sea incompatible con los principios enunciados en el Acuerdo y en el presente Anexo.

VI

Toda modificación de las rutas aéreas descriptas en los Planes anexos que afecte las escalas en territorios que no sean los de las Partes Contratantes, no será considerada como una modificación del presente Anexo. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante podrán, en consecuencia, proceder unilateralmente a tal modificación, siempre que la notifiquen sin demora a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

Si teniendo en cuenta los principios enunciados en la Sección III precedente, estas últimas Autoridades estiman que los intereses de sus empresas nacionales de transportes aéreos son afectados por esa modificación, por cuanto el tráfico entre su propio territorio y la nueva escala en tercer país está asegurado por sus empresas y las de ese tercer país, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se concertarán con las de ese tercer país, a fin de llegar a un acuerdo satisfactorio.

VII

A partir de la puesta en aplicación del Acuerdo, las Autoridades

Aeronáuticas de las Partes Contratantes se comunicarán lo más rápidamente

posible las informaciones relativas a las autorizaciones dadas a sus propias empresas de transporte aéreo para explotar todos o parte de los servicios acordados. Dichas informaciones consistirán particularmente en copia de las autorizaciones acordadas de sus modificaciones eventuales y demás documentos anexos.

Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se comunicarán por lo menos quince días antes de la puesta en explotación efectiva de sus respectivos servicios, a los fines de su aprobación, los horarios, frecuencias, y tipos de aeronaves que serán utilizados. Deberán también comunicarse las modificaciones eventuales de dichos datos.

#### VIII

Mientras dure la formalidad de la visación para la admisión de extranjeros en los dos países, las tripulaciones afectadas a los servicios acordados e inscriptas en las listas de a bordo de las aeronaves de las Partes Contratantes, deberán poseer pasaportes válidos debidamente visados y documentos de identidad expedidos por las empresas designadas a las cuales pertenecen.

### PLAN A

## RUTAS AEREAS QUE PUEDEN SER SERVIDAS POR LAS EMPRESAS SUIZAS DE TRANSPORTE AEREO

### 1. - Rutas aéreas con destino a territorio argentino:

Ginebra o Zurich o Basilea - Lisboa (o Roma) - Casablanca (o Tánger o Túnez o Argel) - Dakar o Isla de Sal - Recife o Natal - Río de Janeiro - San Pablo - Montevideo - Buenos Aires, en ambas direcciones.

2. - Rutas aéreas que pueden ser servidas y que atraviesan el territorio argentino:

Ginebra o Zurich o Basilea - Lisboa (o Roma) - Casablanca (o Tánger o Túnez o Argel) - Dakar o Isla de Sal - Recife o Natal - Río de Janeiro - San Pablo - Montevideo - Buenos Aires - Santiago de Chile, en ambas direcciones.

Sobre las rutas descriptas precedentemente, las escalas pueden ser suprimidas, a decisión de las empresas, para todos o algunos de sus vuelos.

Los servicios acordados entre los territorios de Argentina y Suiza, con escala comercial en Roma, no podrán efectuarse con más de una frecuencia semanal, salvo ulterior convenio entre las Partes Contratantes.

Queda entendido que las empresas suizas no transportarán tráfico comercial entre San Pablo y Buenos Aires y viceversa.

### PLAN B

### RUTAS AEREAS QUE PUEDEN SER SERVIDAS POR LAS EMPRESAS ARGENTINAS DE TRANSPORTE AEREO

El Gobierno argentino se reserva el derecho de proponer más adelante al Consejo Federal Suizo el Plan de Rutas a operar por la o las empresas argentinas de transporte aéreo que sean designadas de conformidad a lo establecido en el artículo 2º del Acuerdo.